

EXPEDIENTE: RR.SIP.0116/2013	Alina Vázquez	FECHA RESOLUCIÓN: 06/03/2013
ENTE OBLIGADO: Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: MODIFICAR la respuesta emitida por Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., y ordenarle que entregue a la particular la documental denominada <i>“Descripción de la información que contiene el Programa Anual de Trabajo para el año 2012”</i> , con la cual podrá advertir la explicación de la tabla que le fue proporcionada en la respuesta impugnada.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
 ALINA VÁZQUEZ

**ENTE OBLIGADO:**  
 CALIDAD DE VIDA, PROGRESO Y  
 DESARROLLO PARA LA CIUDAD DE  
 MÉXICO, S.A. DE C.V.

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0116/2013**

En México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0116/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alina Vázquez, en contra de la respuesta emitida por Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., se formula resolución en atención a los siguientes:

**RESULTANDOS**

**I.** El siete de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0301500000813, la particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

*“Con fundamento en su acta de la primera sección ordinaria 2012 fechada el 15 de mayo de 2012 acuerdo CV/07/01/2012 se solicita la información contenida en El Programa de Trabajo 2012 ahí referido.” (sic)*

**II.** El dieciocho de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado respondió proporcionando un documento denominado “*PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO DE CALIDAD DE VIDA, PROGRESO Y DESARROLLO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V. 2012*”, en el que se observa el siguiente cuadro:

	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>ENE</b>	<b>FEB</b>	<b>MZO</b>	<b>ABR</b>	<b>MAY</b>	<b>JUN</b>	<b>JUL</b>	<b>AGO</b>	<b>SEP</b>	<b>OCT</b>	<b>NOV</b>	<b>DIC</b>
<b>1</b>	<i>Seguimiento a Proyectos de Coinversión en CETRAM</i>												
<b>1.1</b>	<i>Primera etapa de construcción del CETRAM “EL ROSARIO”</i>	<b>0</b>	<b>14</b>	<b>19</b>	<b>25</b>	<b>35</b>	<b>50</b>	<b>60</b>	<b>70</b>	<b>80</b>	<b>90</b>	<b>98</b>	<b>100</b>



1.2	Seguimiento a Proyectos de Coinversión para el CETRAM "Chapultepec"	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15
1.3	Seguimiento a Proyectos de Coinversión para el CETRAM "San Lázaro"	1	1	1	1		1	1	1	5	7	10	10
1.4	Seguimiento a Proyectos de Coinversión para el CETRAM "Mixcoac"	3	3	3	3	3	3	3	3	10	10	10	10
II	Seguimiento del Proyecto Estacionamiento Plaza de la República	48.6	48.6	48.6	48.6	48.6	53	58	68	81	92	100	100

III. El veinticuatro de enero de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando que los datos de la tabla que anexó el Ente Obligado no se entendían, es decir, no explicaba lo que significaban los números.

IV. El veintiocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0301500000813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El once de febrero de dos mil trece, mediante un oficio de la misma fecha, el Ente Obligado pretendió rendir el informe de ley que le fue requerido, agregando información adicional a la que proporcionó a la particular inicialmente, sin señalar los motivos y fundamentos que defendieran la legalidad de su respuesta.

VI. Mediante acuerdo del catorce de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que rindiera su informe de ley en forma, sin que lo hiciera, actualizándose la hipótesis normativa prevista en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver la controversia planteada.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la actuación de la Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de



conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** En la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente recurso de revisión, la particular solicitó con fundamento en el acta de la Primera Sesión Ordinaria dos mil doce, del quince de mayo de dos mil doce, acuerdo CV/07/01/2012, la información contenida en el “*Programa de Trabajo 2012*”, ahí referido.

En respuesta, el Ente Obligado proporcionó a la particular el documento denominado “*PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO DE CALIDAD DE VIDA, PROGRESO Y DESARROLLO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V. 2012*”, con la siguiente tabla:

	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>ENE</b>	<b>FEB</b>	<b>MZO</b>	<b>ABR</b>	<b>MAY</b>	<b>JUN</b>	<b>JUL</b>	<b>AGO</b>	<b>SEP</b>	<b>OCT</b>	<b>NOV</b>	<b>DIC</b>
<b>1</b>	<i>Seguimiento a Proyectos de Coinversión en CETRAM</i>												
<b>1.1</b>	<i>Primera etapa de construcción del CETRAM “EL ROSARIO”</i>	<b>0</b>	<b>14</b>	<b>19</b>	<b>25</b>	<b>35</b>	<b>50</b>	<b>60</b>	<b>70</b>	<b>80</b>	<b>90</b>	<b>98</b>	<b>100</b>
<b>1.2</b>	<i>Seguimiento a Proyectos de Coinversión para el CETRAM</i>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>15</b>	<b>15</b>

	<i>“Chapultepec”</i>												
<b>1.3</b>	<i>Seguimiento a Proyectos de Coinversión para el CETRAM “San Lázaro”</i>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>5</b>	<b>7</b>	<b>10</b>	<b>10</b>
<b>1.4</b>	<i>Seguimiento a Proyectos de Coinversión para el CETRAM “Mixcoac”</i>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>10</b>	<b>10</b>	<b>10</b>	<b>10</b>
<b>II</b>	<i>Seguimiento del Proyecto Estacionamiento Plaza de la República</i>	<b>48.6</b>	<b>48.6</b>	<b>48.6</b>	<b>48.6</b>	<b>48.6</b>	<b>53</b>	<b>58</b>	<b>68</b>	<b>81</b>	<b>92</b>	<b>100</b>	<b>100</b>

En contra de la respuesta anterior, la particular presentó recurso de revisión manifestando que los datos de la tabla que anexó el Ente Obligado no se entendían, es decir, no explicaba lo que significaban los números.

Por su parte, en su informe de ley, el Ente recurrido simplemente agregó información adicional a la que proporcionó a la particular inicialmente, sin señalar los motivos y fundamentos que defendieran la legalidad de su respuesta en los términos en que la notificó, por lo cual se tuvo por no presentado en forma dicho informe de ley.

Expuestas las posturas de las partes, lo primero que se observa de la lectura integral del escrito inicial, es que la recurrente se encuentra conforme con la información que le fue proporcionada por el Ente Obligado, encaminando su inconformidad a que los datos de la tabla que anexó no se entendían, es decir, no explicaba lo que significaban los números.



En tal virtud, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta impugnada, en función del agravio formulado por la recurrente, con el objeto de verificar si el Ente Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el expediente, se advierte que en el oficio sin número del once de febrero de dos mil trece, con el cual el Ente recurrido pretendió rendir su informe de ley, la Coordinadora General de Administración de Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:

*“... me permito adjuntar, como anexo 3 y como prueba, copia del **informe adicional que se presentó en la Primera Sesión Ordinaria 2012 del Consejo de Administración, en la que se señalaban los avances hasta ese momento de cada uno de los CETRAM's y del estacionamiento Plaza de la República.** ...” (sic)*

Asimismo, remitió entre otras, copias simples de los siguientes documentos:

- Documento denominado *“PROGRAMA SESIÓN ORDINARIA 2012 15 DE MAYO DE 2012 ACUERDO CV/07/01/2012”*, del que se desprende que el quince de mayo de dos mil doce, el Consejo de Administración de Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., tomó conocimiento del Programa de Trabajo dos mil doce y lo aprobó por unanimidad, e instruyó a que se le mantuviera informado permanentemente respecto de sus avances.
- Documento denominado *“9. Programa de Trabajo de Calidad de Vida para el ejercicio 2012.”*, de cuya lectura se desprende que con fundamento en el estatuto Tercero de los Estatuto de Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., se sometió a consideración del Consejo de Administración de la misma entidad el Programa de Trabajo correspondiente al ejercicio dos mil doce, denominado *“PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO 2012*





*CALIDAD DE VIDA, PROGRESO Y DESARROLLO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.*, consistente en una tabla con nueve columnas con los rubros “ACTIVIDAD”, “MAY”, “JUN”, “JUL”, “AGO”, “SEP”, “OCT”, “NOV” y “DIC”.

- Adjunto al documento anterior, el Ente recurrido proporcionó un informe del avance de las actividades referidas en el “*PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO 2012 CALIDAD DE VIDA, PROGRESO Y DESARROLLO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.*”, hasta el momento en que se sometió a consideración del Consejo General (quince de mayo de dos mil doce).
- Documento denominado “*Descripción de la información que contiene el Programa Anual de Trabajo para el año 2012*”, del cual se advierte que contiene la explicación respecto de en qué consisten los números contenidos en tabla que proporcionó el Ente Obligado a la particular.

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que si bien el Ente Obligado proporcionó a la particular el documento denominado “*PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO DE CALIDAD DE VIDA, PROGRESO Y DESARROLLO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V. 2012*”, con una tabla, lo cierto es que no se pronunció de forma expresa y puntual sobre el contenido de la misma, omitiendo explicar en qué consistían los números referidos en dicha tabla.

Por lo anterior, es claro que la respuesta impugnada no cumplió con el principio de **certeza jurídica** previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, pues lejos de garantizar el acceso a la información de la particular, generó incertidumbre respecto de los hechos que se le informaron, toda vez que no se le permitió conocer con exactitud la información de su interés, pues si bien el Ente Obligado le proporcionó una tabla denominada “*PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO DE CALIDAD DE VIDA, PROGRESO Y DESARROLLO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V. 2012*”, lo cierto es que no explicó los datos que contenía.



Dicho precepto legal establece lo siguiente:

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos*

Por lo expuesto, resulta **fundado** el agravio de la recurrente, mediante el cual se inconformó porque de la tabla que el Ente Obligado le proporcionó no se puede inferir en qué consisten los datos que contiene, siendo procedente ordenar al Ente recurrido que entregue a la particular la documental denominada “*Descripción de la información que contiene el Programa Anual de Trabajo para el año 2012*”, con la cual podrá advertir la explicación de la tabla que le fue proporcionada en la respuesta impugnada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta emitida por Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., y ordenarle que entregue a la particular la documental denominada “*Descripción de la información que contiene el Programa Anual de Trabajo para el año 2012*”, con la cual podrá advertir la explicación de la tabla que le fue proporcionada en la respuesta impugnada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V., y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo



Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón



Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**